

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Solicitud con folio 01484015

"Solicito todas las comunicaciones existentes relativas a correos electrónicos entre el presidente del municipio y el Director de Planeación Urbana durante los últimos seis meses"

Solicitud con folio 01483615

"solicito un informe específico que contenga el costo anual del departamento de regularización de predios urbanos de los años 2013, 2014 y lo que lleva de este año"

Solicitud con folio 01521015

"C.P. Humberto Muñoz Vargas (su cédula profesional, y su declaración patrimonial, así mismo que personas ha recibido en su oficina durante los últimos seis meses"

RESPUESTA DE LA UTI:

Expediente 622/2015, folio infomex 01484015.

UNICO.- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por: **Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial** "...el suscrito me veo imposibilitado en hacer llegar dicha información, toda vez que la información que se solicita en esta dependencia a mi cargo se hace llegar mediante oficio...(Sic)". **Oficialía Mayor Administrativa** "...me permito informarle que una vez analizada la solicitud de información y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Institución Pública, logró desprenderse la siguiente resolución: Que en esta oficialía Mayor Administrativa NO OBRA información relacionada con "las comunicaciones existentes relativas a correos electrónicos entre el Presidente Municipal y el Director de Planeación Urbana durante los últimos seis meses", por lo que su servidor se encuentra imposibilitado para dar solvencia a la petición que se me presenta..." y **Presidencia Municipal** "En cuanto a la información solicitada por el peticionario en el documento de referencia en el párrafo que antecede, me permito informarle que una vez realizada una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de este Despacho de Presidencia, no obra documento como tal, relativo a la información solicitada...(Sic)"

Expediente 620/2015, folio infomex 01483615.

UNICO.- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por: **Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial** "...el suscrito me veo imposibilitado en hacer llegar dicha información, toda vez que no son las facultades de esta Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial a mi cargo" **Tesorería Municipal** "...En esta dependencia no obran documentos respecto a la petición del C. (recurrente)..."

Expediente 677/2015, folio infomex 01521015.

UNICO.- Su solicitud resulta parcialmente procedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por: **Regidor Humberto Muñoz Vargas de Puerto Vallarta, Jalisco** "...Tal como lo advierte usted en el oficio 677/2015, referente a la primer y segunda interrogante, que pide el ciudadano se le informe sobre mi cédula profesional y mi Declaración Patrimonial "No soy sujeto obligado". En relación a la segunda pregunta, sobre que personas he recibido en mi oficina durante los últimos seis meses, le informo que mi oficina se acostumbra a trabajar a puerta abierta y se recibe a todos los ciudadanos que acuden por dudas o ayuda de cualquier tipo: económica, profesional y realización de trámite, además de atender los diferentes medios de comunicación... (Sic)"

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Recurso con folio 07221

"Interpongo recurso de revisión esto es debido a que el director de ordenamiento territorial no me indica las comunicaciones entre él y el presidente, y nadie me dice de la existencia o inexistencia de la info el folio de infomex es 01484015". (SIC)

Recurso con folio 07222

"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta de la solicitud 01483615 infomex, debido a que me dicen que es improcedente cuando es información pública, deberá de tener los costos del ayuntamiento, y la tesorería dice que no obra información y no saben en que se gastó el dinero. (SIC)

Recurso con folio 07223

Interpongo recurso de revisión porque el regidor manifiesta que no es sujeto obligado, y me niega la información solicitada el folio de la solicitud es el siguiente infomex 01521015 y lo fundamento en el artículo 93 de la Ley vigente.(SIC)

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Respecto del recurso de revisión con el número de expediente **800/2015**, se declara se declara **FUNDADO**, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las dependencias generadoras ó poseedoras de la información y entregue al recurrente la información solicitada ó en su caso, para que funde, motive y justifique la inexistencia de lo requerido.

Respecto a los recursos de revisión **801/2015** y **802/2015**, se **SOBRESEEN** por **IMPROCEDENTES**, toda vez que ya existen resoluciones definitivas de este Instituto sobre los fondos de los asuntos planteados dentro de los recursos de revisión **874/2015** y **859/2015** y su acumulado 860/2015, resueltos en sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso, de acuerdo lo que disponen los artículos 98 punto 1, fracción II y 99 punto 1, fracción IV, ambos de la Ley de la materia vigente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **800/2015 Y SUS ACUMULADOS 801/2015 Y 802/2015.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**

RECURRENTE: **OLGA NAVARRO BENAVIDES**

CONSEJERO PONENTE: **OLGA NAVARRO BENAVIDES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de Diciembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **800/2015** y sus acumulados 801/2015 y 802/2015, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El ahora recurrente, presentó solicitudes de información vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de Puerto Vallarta, Jalisco, 02 (dos) solicitudes el día 28 veintiocho de agosto y 1 (una) solicitud el 02 dos de septiembre, ambas del año en curso, generando respectivamente los números de folios 01484015, 01483615 y 01521015, mediante la cuales solicitó lo siguiente:

Solicitud con folio 01484015

"Solicito todas las comunicaciones existentes relativas a correos electrónicos entre el presidente del municipio y el Director de Planeación Urbana durante los últimos seis meses" (SIC)

Solicitud con folio 01483615

"solicito un informe específico que contenga el costo anual del departamento de regularización de predios urbanos de los años 2013, 2014 y lo que lleva de este año" (SIC)

Solicitud con folio 01521015

"C.P. Humberto Muñoz Vargas (su cédula profesional, y su declaración patrimonial, así mismo que personas ha recibido en su oficina durante los últimos seis meses" (SIC)

2. El día 1° primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado del sujeto obligado dictó acuerdos de **admisión** respecto de las solicitudes de información descritas en el punto que antecede relativas a los folios infomex 01484015 y 01483615, asignándoles respectivamente los números de expediente interno, 622/2015 y 620/2015.

3. El día 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dictó acuerdo de **admisión** respecto de la solicitud de información relativa al folio infomex 01521015, descrita en el punto 1 uno de los presentes antecedentes, asignándole el número de expediente interno 677/2015, debiéndose de destacar que dicha solicitud la admitió solo en cuanto a *"...que personas ha recibido en su oficina durante los últimos seis meses..."* ya que en lo referente a *"su cedula profesional y su declaración patrimonial..."* el sujeto obligado declara que no es competente y en consecuencia con esa fecha se ordenó iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de acceso a la información, por lo que se indicó formar el expediente No.

673/2015 y que se le dé el seguimiento de ley hasta la entrega de la información solicitada si procediere o la negación en su caso, debidamente fundada y motivada. Por último en dicho acuerdo también se requirió al Regidor Humberto Muñiz Vargas del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que remitiera la información solicitada.

4. El día 08 ocho de septiembre del año en curso, el sujeto obligado resolvió las primeras 2 dos solicitudes de información identificadas con los folios infomex 01484015 y 01483615, las cuales les correspondió respectivamente los expedientes internos 622/2015 y 620/2015, en los siguientes términos:

Expediente 622/2015, folio infomex 01484015.

“...

Asunto: Se emite resolución definitiva.

UNICO.- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa la respuesta emitida por la autoridad con el oficio número 4333/2015; misma que se transcribe a la letra:

“...el suscrito me veo imposibilitado en hacer llegar dicha información, toda vez que la información que se solicita en esta dependencia a mi cargo se hace llegar mediante oficio...(Sic)”

Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se le informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio número 521/2015; misma que se transcribe a la letra:

“...me permito informarle que una vez analizada la solicitud de información y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Institución Pública, logró desprenderse la siguiente resolución:

• Que en esta oficialía Mayor Administrativa NO OBRA información relacionada con “las comunicaciones existentes relativas a correos electrónicos entre el Presidente Municipal y el Director de Planeación Urbana durante los últimos seis meses”, por lo que su servidor se encuentra imposibilitado para dar solvencia a la petición que se me presenta...” (Sic)”

Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa la respuesta emitida por la autoridad con el oficio número PMPVR/1327/2015; misma que se transcribe a la letra:

...le comunico:

En cuanto a la información solicitada por el peticionario en el documento de referencia en el párrafo que antecede, me permito informarle que una vez realizada una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de este Despacho de Presidencia, no obra documento como tal, relativo a la información solicitada...(Sic)”

Expediente 620/2015, folio infomex 01483615.

Asunto: Se emite resolución definitiva.

UNICO.- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa la respuesta emitida por la autoridad con el oficio número 4329/2015; misma que se transcribe a la letra:

“...el suscrito me veo imposibilitado en hacer llegar dicha información, toda vez que no son las facultades de esta Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial a mi cargo...(Sic)”

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio sin número; misma que se transcribe a la letra:

"...me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En esta dependencia no obran documentos respecto a la petición del C. (recurrente)..." (SIC)

5. En los días 03 tres y 08 ocho de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado respecto a la tercera solicitud de información identificada con el folio infomex 01521015, la cual le correspondió el expediente interno 677/2015, por una parte informa al ahora recurrente y a este Órgano Garante y por otro emite resolución a dicha solicitud, en los siguientes términos:

Expediente 677/2015, folio infomex 01521015.

ASUNTO: Se informa.

C. Solicitante.

Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

"Conforme a los artículos...de la Ley de Transparencia...le comunico que la información solicitada una vez que la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; ha analizado su solicitud, le informo que este sujeto obligado no es competente para conocer del presente trámite, en cuanto a "...su cédula profesional y declaración patrimonial..."(sic), toda vez que el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, menciona a las autoridades encargadas de recibir las declaraciones de situación patrimonial y entre ellas no se contempla el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en su artículo 81.- solicitud de información- Lugar de presentación. 1. La solicitud de información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado. 2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. **3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información.** 4. Cuando se presente una solicitud de información pública ante el Instituto, éste debe remitirla al sujeto obligado que corresponda su atención y notificarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Lo anterior y para efecto de dar cumplimiento al citado ordenamiento, este sujeto obligado remitirá su solicitud al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco por lo que deberá usted seguir el curso de la misma, una vez que el Instituto le notifique de su recepción, por lo que es importante reiterar que este H. Ayuntamiento no es COMPETENTE para resolver en relación a la información que usted solicita...(Sic)"

ASUNTO: Se emite resolución definitiva.

UNICO.- Su solicitud resulta parcialmente procedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Regidor Humberto Muñoz Vargas d Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio número SLRG/585/2015; misma que se transcribe a la letra:

"...me permito hacerle la siguiente manifestación:

Tal como lo advierte usted en el oficio 677/2015, referente a la primer y segunda interrogante, que pide el ciudadano se le informe sobre mi cédula profesional y mi Declaración Patrimonial "NO SOY SUJETO OBLIGADO".

En relación a la segunda pregunta, sobre que personas he recibido en mi oficina durante los últimos seis meses, le informo que MI OFICINA SE ACOSTUMBRA A TRABAJAR A PUERTA ABIERTA Y SE RECIBE A TODOS LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN POR DUDAS O AYUDA DE CUALQUIER TIPO: ECONÓMICA, PROFESIONAL Y REALIZACIÓN DE TRÁMITE, ADEMÁS DE ATENDER LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN... (Sic)"

6. El día 09 nueve de septiembre del año en curso, el ahora recurrente presentó ante la oficialía de partes de este Instituto recursos de revisión en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado descritas en los puntos cuatro y cinco que anteceden, los cuales quedaron registrados bajo los números de folio 07221, 07222 y 07223, inconformándose de lo siguiente:

“...
Recurso con folio 07221

“Interpongo recurso de revisión esto es debido a que el director de ordenamiento territorial no me indica las comunicaciones entre él y el presidente, y nadie me dice de la existencia o inexistencia de la info el folio de infomex es 01484015”. (SIC)

Recurso con folio 07222

“Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta de la solicitud 01483615 infomex, debido a que me dicen que es improcedente cuando es información pública, deberá de tener los costos del ayuntamiento, y la tesorería dice que no obra información y no saben en que se gastó el dinero. (SIC)

Recurso con folio 07223

Interpongo recurso de revisión porque el regidor manifiesta que no es sujeto obligado, y me niega la información solicitada el folio de la solicitud es el siguiente infomex 01521015 y lo fundamento en el artículo 93 de la Ley vigente. (SIC)

7. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvieron por recibidos tres recursos de revisión registrados bajo los números de expediente **800/2015, 801/2015 y 802/2015**; asimismo con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de lo establecido por los artículos 73 y 75 del Reglamento de la Ley de la materia, así como en concordancia con el artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, **se admitieron** los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente. Asimismo, analizados que fueron dichos recursos de revisión, y al ser presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, se demostró claramente que existían elementos de conexidad, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

se realizó la **acumulación** de los mismos, quedando para su debida identificación y sustanciación procesal, con el número de expediente **recurso de revisión 800/2015**, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se **requirió** al sujeto obligado para en dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, conforme lo dispuesto en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 109 del Reglamento de la referida Ley de la materia, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa informándole que serían admisibles toda clase de pruebas.

8. El día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 05 cinco de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/079/2015, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico oficial claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx, y en fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso le fue notificado al recurrente el acuerdo de esta fecha, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, ello según

consta a fojas veintisiete y veintiocho de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

9. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, suscrito por la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio 574/2015, signado por la entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx y presentado en la oficialía de partes de este Instituto ese mismo día 24 veinticuatro de septiembre del presente año, mediante el cual, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

“ ...
Por lo que se rinde el presente **INFORME** manifestando lo siguiente:

PRIMERO: En el recurso de revisión 800/2015 el recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que la resolución generada al expediente interno 622/2015 ya que la información argumenta, fue negada sin argumento alguno.

Atendiendo a lo anterior, esta Unidad de Transparencia procedió a realizar la revisión de la respuesta otorgada a la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, el Despacho de la Presidencia y la Oficialía Mayor Administrativa, y en ese tenor se llegó a los siguientes hallazgos:

El recurrente solicitó todas las comunicaciones existentes relativas a correos electrónicos entre el Presidente del municipio y el Director de Planeación Urbana durante los últimos seis meses.

El Despacho de la Presidencia y la Oficialía Mayor Administrativa manifestaron la inexistencia de la información solicitada, la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, además de señalar la inexistencia de la información solicitada, señaló puntualmente que la información relativa a las comunicaciones con el presidente no obran en correos electrónicos toda vez que dichas comunicaciones se realizan mediante oficios, es decir, al no existir los correos electrónicos a los que hace referencia el C..., se le manifiesta el porqué de la ausencia de comunicaciones electrónicas. Evidentemente dejando a salvo su derecho de solicitar los oficios a los que hace referencia la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial dentro de un nuevo procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO: En el recurso de revisión 801/2015 el recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que la resolución generada al expediente interno 620/2015 ya que la información resultó inexistente.

Atendiendo a lo anterior, esta Unidad de Transparencia procedió a requerir de nueva cuenta a la Tesorería Municipal a efecto de que tuvieran la oportunidad de realizar las manifestaciones que crean correspondientes a efecto de nutrir el presente informe.

En ese sentido, la Tesorería Municipal remitió el oficio TSPVR/1728/15 mediante el cual manifiesta de nueva cuenta con base a sus facultades no poseer el costo anual del departamento de regularización de predios urbanos, en esta ocasión señala la inexistencia de dicho departamento y dirige al solicitante la organigrama del H. Ayuntamiento. Por lo que en ese tenor se motiva la inexistencia de la información solicitada. Con respecto de esta información se ha hecho llegar al correo electrónico del solicitante un alcance para informar lo anteriormente dicho.

TERCERO: En el recurso de revisión 802/2015 el recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que la resolución generada al expediente interno 677/2015 ya que el solicitante manifiesta que se le niega la información pública.

Atendiendo a lo anterior, esta Unidad de Transparencia procedió a requerir de nueva cuenta al Regidor Humberto Muñoz Vargas a efecto de que tuvieran la oportunidad de realizar las manifestaciones que crean correspondientes a efecto de nutrir el presente informe.

En ese sentido, es pertinente mencionar que el regidor remitió al oficio SLRG/587/2015 mediante el cual expone la falta de obligatoriedad que representa la presentación de la cédula profesional y la

obligatoriedad que representa la presentación de la declaración patrimonial. Asimismo insiste en relación a la respuesta otorgada anteriormente con respecto a las personas recibidas durante los últimos seis meses.

Con fecha 03 de septiembre esta Unidad de Transparencia remitió competencia al Instituto en cuanto a "cedula profesional y declaración patrimonial". Misma que posteriormente fue nuevamente remitida a este H. Ayuntamiento para su resolución, no obstante este procedimiento fue realizado mediante un nuevo número de expediente interno 707/2015 y dentro del cual la Oficialía Mayor Administrativa mediante oficio 590/2015 señaló la inexistencia de la cédula profesional, toda vez que no es requisito para los Regidores acreditar un grado de estudios ante ésta para la conformación de su expediente.

De igual manera en el caso de a declaración patrimonial; ésta no es presentada al Ayuntamiento, sino al Congreso del Estado de conformidad con el artículo 73, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que en ese tenor tampoco existe la obligación de poseerla, generarla o administrarla.

Finalmente en cuanto a personas que ha recibido en su oficina el regidor durante los últimos seis meses, este manifiesta trabajar a puerta abierta y recibir a todo ciudadano que tenga un acercamiento. En ese tenor, vale la pena mencionar que al no existir una obligación en leyes o reglamentos sobre levantar una bitácora de visitas el dicho del regidor tiene certeza por lo que la ausencia de un control de personas que buscan el acercamiento con el regidor, más que una falta a la normatividad apunta la ausencia de un instrumento de control..." (SIC)

Asimismo, en dicho acuerdo, se le tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, se manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, al correo electrónico proporcionado para ese efecto.

10. Por último, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, mediante el cual se manifestó en relación al requerimiento que le fue formulado a través del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año que transcurre, ordenándose glosar dichas manifestaciones a las constancias del

presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose de destacar que las manifestaciones del recurrente consistieron en lo siguiente:

"el departamento de regularización, existe porque es mediante el cual llevan a cabo la regularización de las colonias y expidieron 107 títulos de propiedad mismos que pregunte mediante una solicitud de acceso a la información pública 01483915 sistema infomex y me informaron que habían expedido 107 títulos y regularizado 6 colonias, e ese sentido dichas acciones se realizaron con recursos públicos, y tienen un sueldo, por eso recudo a este medio, porque en el organigrama no aparece como tal sin embargo depende de la Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial adjunto el informe de Ley en el que requieren por segunda vez a la Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial para que se me indique cuantos predios regularizaron, ahora bien, de dichas acciones tuvieron un costo y eso es lo solicitado inicialmente, como ciudadano no sé el nombre exacto del departamento y en suplencia de dicha circunstancia a caso tendría que tomar una foto al cartel que tienen afuera de la oficina donde dice departamento de regularización, se encuentra en el área de ordenamiento territorial, es por cual mi inconformidad..."(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las resoluciones correspondientes le

fueron notificadas el día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; de la Ley de la materia y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción **por parte del sujeto obligado**:

- a) Documental pública, consistente en copia de la totalidad de los expedientes 620, 622 y 677, todos del año 2015 dos mil quince.
- b) Documental pública, consistente en los requerimientos realizados para la gestión de información derivada de los recursos de revisión.
- c) Documental pública, consistente en el alcance remitido al recurrente, en relación al expediente 620/2015 y su acuse de recibo.
- d) Presuncional legal y humana, consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que benefician a este sujeto obligado.
- e) Instrumental de actuaciones, consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficie a este sujeto obligado.

Por su parte **el recurrente**, ofreció los siguientes medios de convicción:

- f) Tres (3) acuses de las solicitudes de información, presentadas por el ahora recurrente vía sistema Infomex, registradas bajo los folios 01484015, 01483615, 01521015.
- g) Tres (3) copias simples de los acuerdos de admisión, emitido por el sujeto obligado con fechas 1° primero y 3 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince.
- h) Tres (3) acuses de recibido de los recursos de revisión, presentados ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, el día 09 nueve de septiembre de la presente anualidad.
- i) Copias simples de (2) dos resoluciones emitidas por el sujeto obligado el día 08 ocho de septiembre del año en curso y 1 una copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado con fecha 03 tres de septiembre del mismo año.
- j) Tres (3) copias simples de la impresión de pantalla del historial de Infomex, relativas a los números de folio 01484015, 01483615 y 01521015.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418; en cuanto a los medios de convicción aportados por el sujeto obligado, al ser documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos, se les otorga valor probatorio pleno, y relativo a las pruebas exhibidas en copias simples, por la parte recurrente carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se consolida su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Del análisis de las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa se advierte lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que para mayor claridad, se analizará en lo particular cada uno de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente.

Así las cosas, en cuanto a la primera solicitud de información consistente en:

Solicitud con folio 01484015

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

“Solicito todas las comunicaciones existentes relativas a correos electrónicos entre el presidente del municipio y el Director de Planeación Urbana durante los últimos seis meses” (SIC)

El recurrente se duele, de que el Director de Ordenamiento Territorial no le indica las comunicaciones entre él y el presidente y nadie le dice de la existencia ó inexistencia de la información, es decir, que le niegan la información sin argumento alguno.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la respuesta emitida en su resolución, así como del informe que remite en contestación al medio de impugnación que nos ocupa, prácticamente confirma la respuesta determinada como improcedente, ya que afirma que el Despacho de la Presidencia y la Oficialía Mayor Administrativa manifestaron la inexistencia de la información solicitada y la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, además de señalar la inexistencia de la información solicitada, señaló que la información relativa a las comunicaciones con el Presidente no obran en correos electrónicos ya que las mismas se realizan mediante oficios, por lo que al no existir los correos electrónicos a los que hace referencia el solicitante se le manifiesta el porqué de la ausencia de comunicaciones electrónicas y que deja a salvo el derecho del ahora recurrente de solicitar dichos oficios dentro de un nuevo procedimiento de acceso a la información.

Ante tales posturas y una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 800/2015, para los suscritos consideramos que el agravio planteado por el ahora recurrente resulta fundado y suficiente para conceder la protección más amplia al recurrente a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

Primeramente es necesario resaltar que la respuesta de origen otorgada por la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial se limitó a decir que se encuentra imposibilitado en hacer llegar dicha información, toda vez que la información que se solicita en esa dependencia se hace llegar mediante oficio, asimismo el Despacho de la Presidencia Municipal únicamente comunicó que una vez realizada una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado del despacho de Presidencia, no obra documento como tal relativo a la información solicitada.

Ante ello, lo fundado del agravio deviene del hecho de que evidentemente las respuestas otorgadas de origen por la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial y el

Despacho de la Presidencia, ambas directamente involucradas y como generadoras de la información requerida, no son suficientes para tenerle al sujeto obligado por acreditada la determinación de inexistencia a que alude la Unidad de Transparencia en su informe de Ley que rindió, ya que ambas dependencias omiten hacer referencia de las comunicaciones existentes o no entre ellas vía correos electrónicos, ya que por un lado la Dirección de Ecología nunca manifestó inexistencia de la información solicitada, mucho menos señaló que la información relativa a las comunicaciones con el Presidente no obran en correos electrónicos y nunca dijo que no existen los correos electrónicos a los que manifiesta el solicitante y que con ello infieren el porqué de dicha ausencia de comunicaciones electrónicas, así también nunca dejó a salvo del ahora recurrente su derecho de solicitar los oficios que refiere la Dirección de Ecología dentro de un nuevo procedimiento de acceso a la información y por otro lado, la Presidencia Municipal nunca manifestó inexistencia de la información solicitada, siendo éstas consideraciones expuestas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe de Ley con el ánimo de pretender justificar la inexistencia de la información solicitada que refiere, cuando se insiste que de las respectivas respuestas de origen nunca se adujo sobre la inexistencia de la información requerida.

Asimismo, no es dable que se tenga por justificada la inexistencia aludida por el sujeto obligado, ya que para los suscritos, tomando en consideración lo requerido, como lo son todas las comunicaciones existentes relativas a correos electrónicos entre el presidente del municipio y el Director de Planeación Urbana durante los últimos seis meses, de actuaciones no consta documento o prueba alguna a través del cual se desprenda que se atendió la solicitud de información a cabalidad, es decir, que tanto la Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial y la Presidencia Municipal, dadas las gestiones correspondientes, cuando menos acreditaran que una vez revisados sus respectivos correos electrónicos Institucionales que tienen asignados, manifestaran si existen o no comunicaciones entre ambos, en los cuales de sus respectivas bandejas se desprendan los correos recibidos y enviados durante los últimos seis meses entre tales dependencias ó en su caso acreditaran que para el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones en tal sentido, no cuentan o no tienen asignado correo electrónico para estar en aptitud de poder considerar la posible inexistencia de la información requerida.

Por lo tanto, de tales respuestas se deduce que no se atendió la materia de lo solicitado, puesto que no se citó expresamente normatividad aplicable ajustable al caso en concreto,

además no se razona y explica, exponiendo de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente, puesto que como se indica con anterioridad la Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial únicamente se limita a decir que se encuentra imposibilitado en hacer llegar dicha información, toda vez que la información que se solicita en esa dependencia se hace llegar mediante oficio, asimismo el Despacho de la Presidencia Municipal únicamente comunicó que una vez realizada una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado del despacho de Presidencia, no obra documento como tal relativo a la información solicitada pero en efecto no se atendió la solicitud de información en los términos planteados. Asimismo lo que argumental el sujeto obligado no lo justifica con constancias necesarias o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente, de acuerdo a lo que establecen los criterios aprobados por este Instituto, aplicables y vigentes, los cuales en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que obliga para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes), los cuales para mayor referencia a continuación se transcriben:

CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

***PRIMERO.-** Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:*

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Ahora bien, este Instituto considera que la información solicitada se posee, genera o administra como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones del sujeto obligado; como es el caso; entonces de conformidad con el artículo 3¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Instituto está en condición de requerirle al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las dependencias generadoras ó poseedoras de la información y **entregue al recurrente la información solicitada** consistente en todas las comunicaciones existentes relativas a correos electrónicos entre el presidente del municipio y el Director de Planeación Urbana durante los últimos seis meses ó en su caso, para que **funde, motive y justifique la inexistencia de lo requerido**, conforme a las consideraciones planteadas en párrafos anteriores. Derivado de lo anterior, es que resulta **fundado** el agravio del recurrente y se **requiere** al sujeto obligado para que entregue la información solicitada ó funde, motive y justifique debidamente su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a la segunda y tercera solicitudes de información consistentes en:

Solicitud con folio 01483615

solicito un informe específico que contenga el costo anual del departamento de regularización de predios urbanos de los años 2013, 2014 y lo que lleva de este año"

Solicitud con folio 01521015

"C.P. Humberto Muñoz Vargas (su cédula profesional, y su declaración patrimonial, así mismo que personas ha recibido en su oficina durante los últimos seis meses"

Con respecto al folio 01483615, el recurrente se duele en contra de la respuesta debido a que le dicen que es improcedente ya que lo que solicita es información pública y que el

¹ Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Ayuntamiento debe de tener los costos, además de que Tesorería dice que no obra información y no saben en que se gastó el dinero.

Con respecto al folio 01521015, el recurrente se duele porque el regidor manifiesta que no es sujeto obligado y le niega la información y lo fundamenta en el artículo 93 de la ley vigente.

Sin embargo, los fondos de los asuntos de los presentes recursos de revisión **801/2015** y **802/2015**, fueron resueltos por este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso, existiendo ya resoluciones definitivas del Instituto sobre los fondos de los asuntos planteados, así como consta en los expedientes recursos de revisión **874/2015** y **859/2015** y su acumulado 860/2015, de los cuales se desprenden que se trata de las mismas partes; sujeto obligado y recurrente, además se trata de la misma solicitud de información con folios 01483615 y 1521015, presentadas vía Sistema Infomex Jalisco, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, mismas que constan a fojas 10 diez y 17 diecisiete de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa y teniendo a la vista los expedientes de los recursos de revisión **874/2015** y **859/2015** y su acumulado 860/2015, constan las mismas solicitudes de información dentro de dichos expedientes.

Motivo por el cual, los presentes medios de impugnación, resultan improcedentes, al tenor de lo establecido por el artículo 98.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

"Artículo 98. Recurso de revisión – Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

Lo anterior, toda vez que por las consideraciones antes planteadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 99 punto 1, fracción IV de la misma Ley de la materia vigente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de los presentes asuntos, ante la configuración de la causa de improcedencia anteriormente señalada.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

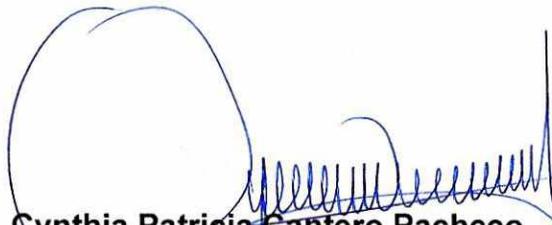
SEGUNDO.- Respecto del recurso de revisión señalado con el número de expediente **800/2015**, se declara **FUNDADO**, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las dependencias generadoras ó poseedoras de la información y entregue al recurrente la información solicitada ó en su caso, para que funde, motive y justifique la inexistencia de lo requerido, conforme a las consideraciones planteadas en la primera parte del Considerando VIII de la presente resolución. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Los recursos de revisión **801/2015 y 802/2015**, se **SOBRESEEN** por **IMPROCEDENTES**, toda vez que ya existen resoluciones definitivas de este Instituto sobre los fondos de los asuntos planteados dentro de los recursos de revisión **874/2015 y 859/2015** y su acumulado 860/2015, resueltos en sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho

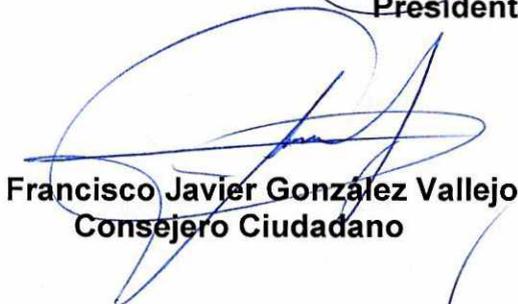
de noviembre del año en curso, de acuerdo lo que disponen los artículos 98 punto 1, fracción II y 99 punto 1, fracción IV, ambos de la Ley de la materia vigente, conforme a las consideraciones planteadas en la última parte del Considerando VIII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 800/2015 Y SUS ACUMULADOS 801/2015 y 802/2015, EMITIDAS EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

HGG